REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 00020** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES CONARDICON S.A.S.
DEMANDADO:	ODINSA S.A. Y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
DECISIÓN	NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	484

ASUNTO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto con fecha del 05 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó agregar póliza 79459 y levantar las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En el término procesal oportuno, el apoderado de CONSTRUCCIONES CONARDICON S.A.S., presentó recurso de reposición en contra del auto del 5 de junio de 2023, señalando que el despacho judicial no debió haber agregado la póliza, puesto que, según él, la misma no cumplía cabalmente con los requisitos.

El 16 de marzo de 2023, esta célula judicial fijó caución, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($820.000.000), con la finalidad de garantizar el cumplimiento eventual de una sentencia favorable a la sociedad demandante.

El consorcio Farallones, conformado por ODINSA S.A. y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, presentaron a esta dependencia una póliza judicial el día 31 de marzo de 2023.

El despacho se percató que la misma no cumplía con los requisitos atinentes para la convalidación de la misma, por lo que mediante auto del día 13 de abril de 2023, se requirió a los demandados para que corrigieran la póliza.

Seguidamente, los demandados procedieron a adecuar falencias tales como la protección en caso de "afectación a terceros", pero el despacho avizoró que desmejoró otras como el no mencionar el radicado completo del proceso, para la identificación plena del mismo, encontrando además, otras falencias como el no identificar plenamente a las partes, no identificar plenamente al apoderado judicial, los tomadores debían ser los demandados y no solo el consorcio, teniendo en cuenta que el consorcio carece de personalidad jurídica, además de aportar la respectiva constancia de pago; irregularidades que a través de providencia del 24 de abril de 2023, se requirió para que corrigieran.

El 9 de mayo de 2023, ODINSA S.A. y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., a través de su apoderada, presentaron la póliza ajustada, por lo que esta dependencia mediante providencia del 5 de junio de 2023, ordenó agregar la misma al proceso y levantar las medidas cautelares decretadas, decisión que fue fijada en estados del 7 de junio de 2023, por lo que el 13 de junio hogaño, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho auto.

El demandante manifiesta su inconformidad, indicando que la póliza no debió de haber sido agregada, puesto que aún no identificaba plenamente a los demandados.

El recurrente afirmó: "*se vincula a un tercero que no es parte procesal (C0NSORCIO FARALLONES) tal como el juzgado lo exigió y lo manifestó desde el auto del 25 de abril de 2023, en cambio las sociedades que sí son codemandadas (CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA Y ODINSA SA.) quienes deberían estar plenamente identificadas sin lugar a equívocos NO lo están pues no se evidencia sus respectivos NIT en ningún aparte de la póliza*".

Por lo que la solicitud es que se revoque el auto proferido el 5 de junio de 2023 y, consecuencialmente, no se levanten las medidas cautelares.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición impetrado por el demandado en contra del auto que agregó la póliza y levanto medidas, se ajusta a los parámetros legales establecidos en nuestra legislación.

Ahora el despacho procederá a decidir el recurso de reposición, centrándose específicamente en el meollo del asunto, que para el presente caso gravita en determinar si en la póliza judicial se identificó plenamente al tomador, y consecuencialmente pueda imputarse correcta la decisión del 5 de junio de 2023.

Para resolver dicha situación, es menester indicar que el presente proceso se surte con base en una factura de venta electrónica, cuyo aceptante de la misma es el consorcio FARALLONES, integrado por los aquí demandados ODINSA S.A. y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

El despacho judicial, en las pólizas anteriormente presentadas a la que fue convalidada por este despacho el 5 de junio de 2023, señaló que la mismas no cumplían, toda vez que en el estudio que de la misma se hace, el despacho se percató que en ella figuraba como tomador únicamente consorcio Farallones, sin indicación alguna, por lo que se les ordenó corregir, en el sentido de identificar plenamente al tomador.

Posteriormente, presentaron póliza, la cual fue convalidada por esta dependencia, y en ella se indicó que el consorcio FARALLONES (quién suscribió la factura de venta electrónica) está conformado por ODINSA S.A. y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., sujetos procesales del presente proceso.

Así pues, considera este despacho judicial que la póliza 79459, cumple con los requisitos para ser válida, por lo que en tal sentido se mantendrá incólume la decisión del 5 de junio de 2023.

Finalmente, por resultar procedente se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo (Arts. 321 num. 8° y 323 del C. G. del P.)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de junio de 2023, por medio del cual se agregó la póliza 79459 y se levantaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d11a2fc8cf508acdb19eec360e2ba82fd6cbe096bbbd08772f69251b7908928**
Documento generado en 09/08/2023 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica